



DIVISIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3483
SANTIAGO, 29 de septiembre del 2023

Visado Por:
/Milabaca/

ACCEDE PARCIALMENTE A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN N.º AH007T0011031, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N.º 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N.º 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N.º 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo primero de la Ley N.º 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la “Ley de Transparencia” y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en resolución exenta N.º 2.979, de 2019, del INE; en solicitud GESDOC **SDJ_DivisionJuridica_0000010440007**, de 27.09.2023, de la Unidad de Transparencia INE; en lo establecido en la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; y en la demás normativa aplicable.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 05 de septiembre de 2023, a través de solicitud N.º **AH007T0011031**, [REDACTED], ha presentado requerimiento de acceso a la información, solicitando lo siguiente:

*“Información cartográfica o data georeferenciada, en shapefile, kmz o con coordenadas geograficas de CENSO AGROPECUARIO 2021 a nivel de hogar agrícola o upa.
Observaciones: Cartografía censal de Censo agropecuario 2021.” [SIC]*

4. Que, habiendo recibido su requerimiento, éste fue derivado al Subdepartamento de Censo y Estadísticas Agropecuarias, dependiente del Departamento de Estadísticas Económicas de la Subdirección Técnica del Instituto Nacional de Estadísticas, por tratarse de la unidad competente para dar respuesta a esta solicitud.

5. Que, en relación a la concurrencia de alguna causal constitucional o legal de secreto o reserva, que haga procedente la denegación de la información reclamada, es del caso consignar que, en los términos estrictamente requeridos, con el nivel de desagregación solicitado,

se configuran las siguientes:

5.1 Causal del numeral 5 del artículo N.º 21 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto: “Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política.”

El INE, como servicio de información pública que es, entrega sus productos estadísticos de una manera única y universal, esto es, para todos los ciudadanos en un mismo momento, el que se encuentra determinado con anterioridad a través del Plan Nacional de Recopilación Estadística del año respectivo; y, tratándose de ciertos productos de periodicidad mensual, el INE incluso divulga su publicidad con el día y hora prefijada. Por esta razón, se podría afirmar que el Instituto tiene reglas propias y especiales en materia de publicidad de la información.

Dependiendo del diseño muestral y su representatividad, son liberados de manera activa o pasiva las bases de datos en consideración a criterios estrictamente profesionales, incluidos criterios científicos y métodos y procedimientos propios de esta ciencia, **a un nivel en que los profesionales estadísticos que han desarrollado el levantamiento estimen que se han minimizado los riesgos de vulneración del secreto estadístico que protege la identidad del informante.**

En este sentido, se debe aclarar que los pasos o eslabones del “procedimiento estadístico” sólo podrían en un sentido figurado asimilarse a un “proceso administrativo”, pero lo cierto es que las etapas sucesivas del procedimiento estadístico están constituidos por una serie de técnicas (estadísticas) y no de otra naturaleza, lo que permite afirmar que -en la práctica- esta asimilación es imposible, no es un auténtico procedimiento administrativo, por tratarse más bien de una actividad material que de una actividad jurídica. Por esta razón, el producto estadístico puede estar divulgado, así como sus metodologías y pasos previos, pero eso no significa que las bases de datos en virtud de las cuales se generaron esos datos estadísticos sigan la misma suerte, por el contrario, es infranqueable. Estos datos provistos por los informantes están protegidos por una barrera llamada “Secreto Estadístico”.

Así, en el ejercicio de estas funciones *“el INE, los organismos fiscales, semifiscales y empresas del Estado y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieran a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el “Secreto Estadístico”. Su infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal”* (Artículo 29º). Recordar que el artículo en referencia establece un tipo penal de mera actividad de divulgación de la información, a diferencia del tipo penal descrito en el Código que exige un resultado, esto es, un perjuicio al particular cuya información ha sido revelada por el funcionario público.

Esta forma de conducirse en el ejercicio de sus funciones configura el secreto estadístico, a diferencia de otras reglas de confidencialidad o reserva que existen en el ordenamiento jurídico chileno, **el que para para el caso del INE no admite excepciones administrativas ni judiciales** (como sí lo hacen otras normas v.g. reserva sobre información tributaria, reserva del Banco Central, etc.), **pues justamente la oferta de secreto que se ofrece al informante es total, absoluta. Esta oferta de secreto sobre la información recabada es la que permite que el INE realice su cometido.**

Lo anterior tiene una justificación muy razonable y es que la actividad del INE abarca una amplia dimensión de la vida de las personas, así como de las empresas u otras personas jurídicas. Luego, por ejemplo, a través de las encuestas de hogares se recaba información personal y sensible de sus integrantes, sus hábitos de consumo y orientación sexual y en el caso de las encuestas de empresas, sobre sus ingresos y gastos, entre otras materias.

Ahora bien, teniendo claro que el INE es probablemente el **mayor tenedor de datos de las personas naturales y jurídicas en el Estado, se hace necesario aclarar que la información que ingresa al INE no es, ni se transforma en pública por ese sólo hecho: lo que es público es el resultado estadístico del tratamiento de esos datos.** Esto incluye eventualmente la base de datos a un nivel de innominación e indeterminación aceptable, por lo que conviene reiterar que la protección especial que brinda el Secreto Estadístico es justamente para los informantes, no para la actividad del INE, la que queda completamente a merced de las normas generales de transparencia de la Ley N.º 20.285.

El secreto permite que los informantes entreguen libremente información que de otra manera jamás revelarían. Si el Estado, a través del INE, no pudiera acceder a esa información probablemente la estadística carecería de representatividad y sus resultados no darían confianza y es justamente la confianza que el secreto ofrece, la que permite que los informantes entreguen información de calidad de todo aquello que se les consulta.

A su turno, el principio de transparencia consagrado en el artículo 5° de la Ley N.º 20.285, es de orden legal, y el artículo 8° de la Constitución Política de la República entrega reglas que jerarquizan y permiten entender en su mérito el correcto modo de aplicar la regla del artículo 5° de la Ley N.º 20.285, la que en ningún escenario es absoluta. En efecto, su contenido normativo ha sido abordado por la Corte Suprema en sentencia Rol N.º 1.990-2011, señalando que:

- Lo que hay en el artículo 8° de la CPR es una declaración genérica de publicidad, no una regulación relativa al acceso a la información, entrega de ella o concepto de transparencia.
- En el inciso segundo no existe una consagración del principio de publicidad, a diferencia del principio de probidad establecido en el inciso primero.
- Precisa que la publicidad de los aspectos de los órganos del Estado puede darse por diversos medios, sin que exista un único mecanismo para ello. Los diversos mecanismos de hacer efectiva la publicidad pueden repartirse en diversos cuerpos legales, por lo que no existe una fórmula única ni norma legal que regule la publicidad.
- Finalmente, la Constitución misma, establece la posibilidad de que existan excepciones a la regla general de publicidad, excepciones que deben cumplir con dos requisitos, que sean establecidas por leyes de quórum calificado y la excepción se funde en alguna de las 4 causales establecidas expresamente por el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

El inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República: *“Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

Por su parte, la disposición CUARTA TRANSITORIA de la Constitución Política de la República prescribe: *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.”*

La norma anterior salva la situación que da cuenta el artículo 29 de la Ley N.º 17.374, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFL N.º 313, **de 1960**, que aprobara la Ley Orgánica dirección estadística y censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas y que establece:

“El Instituto Nacional de Estadísticas, los organismos fiscales, semifiscales y Empresas del Estado, y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades.

El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el “Secreto Estadístico”. Si infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación, hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal”.

Lo anterior, de acuerdo a lo ya señalado, nos permite hacer aplicación de la causal del numeral 5 del artículo N.º 21 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto: *“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”*, en relación con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo N.º 29 de su Ley Orgánica N.º 17.374: *“[...] no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el ‘Secreto Estadístico’”.*

Cuando se dan a conocer dichos actos o documentos se quiebra la expectativa de privacidad que fue ofrecida por el Instituto a través de las garantías del Secreto Estadístico. Desconocer esta oferta desmantela toda la institucionalidad estadística sobre la base de la cual se construye nuestra actividad, que es la confianza de los informantes en que sus datos no serán revelados.

En el mismo sentido, el INE se encuentra también sujeto en su actuar a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales¹, los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y, por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, son de principal relevancia los siguientes principios:

*“Principio 1: Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. **Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.***

Principio 4. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.

*Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, **deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.**” (el destacado es nuestro)*

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al INE debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

*“Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.
Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.
La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”*

*“Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.
Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.
Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone: *“Artículo 2°: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”*

En cuanto a la solicitud presentada es importante señalar que, el VIII Censo Nacional Agropecuario y Forestal (CAF 2021) fue una operación estadística realizada en todo el territorio nacional constituyendo la fuente de información más importante y actualizada de datos estructurales del sector silvoagropecuario, para su uso por el sector público y privado para la toma de decisiones económicas bien informadas y para orientar la planificación, formulación e implementación de programas y políticas públicas sectoriales, así como para el desarrollo del marco muestral de las estadísticas intercensales.

La ejecución del operativo del CAF 2021 se realizó entre el 10 de marzo y el 10 de junio de 2021, considerando una extensión hasta el 30 de junio del mismo año para algunas regiones del país. El periodo de referencia de los datos se estructuró en función de los objetivos de las preguntas del cuestionario censal, en donde se definieron tres fechas de referencia: (1) día de referencia, el cual correspondió al primer día de recolección de datos, es decir, el 10 de marzo de 2021; (2) año agrícola de referencia, que abarcó el periodo entre el 01 de mayo de 2020 y el 30 de abril de 2021; y (3) año calendario, el cual comprendió entre el 01 de enero y 31 de

¹ NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261>

diciembre de 2020.

Este censo incorporó tecnología y utilizó dos estrategias de recolección; la estrategia web, con la cual se habilitó la posibilidad de responder el cuestionario censal por internet, y la estrategia en terreno, en la cual la recolección de datos fue realizada mediante Dispositivos Móviles de Captura (DMC). El uso de cuestionarios en papel fue utilizado como medida de contingencia.

Ahora bien, la metodología² del CAF 2021 definió las siguientes unidades de análisis sobre las cuales se presentaron los resultados:

- **Productor(a):** corresponde a una persona natural o jurídica que toma las decisiones principales de gestión, es decir, sobre el uso de los recursos y ejerce control de las actividades de la UPA. Tiene, asimismo, responsabilidad técnica y económica y puede asumirlas directamente o delegar las relacionadas con la gestión del trabajo diario a un gerente administrador contratado.
- **Unidad Productiva Agropecuaria (UPA):** corresponde a una unidad económica de producción agrícola y/o ganadera y/o forestal, bajo gestión única por un(a) productor(a), sin consideración de tenencia y/o tamaño, que comprende todo el ganado mantenido en ella y toda la tierra dedicada total o parcialmente a fines agrícolas. Por lo tanto, la UPA considera toda la superficie que el productor gestiona, sin considerar límites administrativos comunales.
- **Establecimiento:** subconjunto de una UPA, son una unidad instrumental que permite organizar la información recolectada de las UPA que cuentan con más de una unidad administrativa y éstos pueden comprender predios colindantes o separados, siempre que -en su conjunto- se encuentren bajo una administración única y ubicada en una misma región.
- **Predio agrícola:** corresponden a un área de tierra colindante manejada por un(a) productor(a) agropecuario.

El nivel de desagregación geográfica para lo cual se presentan los resultados corresponden a Productor / UPA a nivel nacional, Establecimiento a nivel regional y predio agrícola a nivel comunal. El detalle a nivel de sección se indica en la tabla 1.

La conceptualización de las unidades de análisis conlleva a que la información recolectada responda a un nivel jerárquico, UPA, establecimiento y predio, los cuales determinan la desagregación geográfica de la información recolectada ya sea a nivel nacional, regional y comunal respectivamente. En la siguiente tabla se describen las secciones del cuestionario, el respectivo nivel jerárquico y desagregación geográfica.

Tabla 1. Descripción de secciones del cuestionario censal, nivel jerárquico y geográfico

SECCIÓN		DESCRIPCIÓN	Jerarquía	Nivel geográfico
I	Gestión de la UPA	Caracterización de la UPA en cuanto al tipo de gestión, actividad económica y destino de la producción.	UPA	Nacional
II	Datos del productor(a)	Identificación del(la) productor(a), como también datos de ubicación y contacto.	UPA	Nacional
III	Servicios para la agricultura en la UPA	Uso de instrumentos para la administración de los recursos de la UPA, financiamiento, instrumentos de fomento, seguros, fuentes de información para la toma de decisiones y pertenencia a formas de organización.	UPA	Nacional
IV	Administraciones	Identificación del número de establecimientos que la conforman.	UPA	Nacional
V	Identificación del(la) Informante y Administrador(a)	Identificación y datos de contacto del(la) informante y, en caso de existir, del administrador(a) del establecimiento en cuestión.	Establecimiento	Regional
VI	Identificación de la UPA o establecimiento	Superficie y número de predios que conforman la UPA o establecimiento según corresponda.	Establecimiento	Regional

² Mayor detalle en el Documento Metodológico VIII Censo Nacional Agropecuario y Forestal disponible en <https://www.ine.gob.cl/estadistica/economia/agricultura-agroindustria-y-pesca/censo-agropecuarios>

VII	Identificación de los predios y los roles que lo conforman	Conformación de la UPA, ubicación geográfica de su superficie y tipo de tenencia.	Predio (*)	Comunal
VIII	Uso del suelo	Distribución de la superficie física del predio, en 18 categorías que dan cuenta de la actividad agrícola y forestal.	Predio	Comunal
IX	Superficie sembrada/plantada por especie o variedad	Superficie en riego y/o en secano de especies o variedades establecidas/presentes durante el año agrícola en el predio.	Predio	Comunal
X	Ganadería y aves	Existencias de animales de cría presentes en la UPA o establecimiento el día de referencia del censo.	Establecimiento	Regional
XI	Prácticas de manejo y medioambiente	Identificar prácticas de conservación, mejoramiento de suelo, uso y manejo de agroquímicos, entre otros aspectos de sustentabilidad del medioambiente, realizadas durante el año agrícola en la UPA o establecimiento.	Establecimiento	Regional
XII	Agua de riego	Identificar fuente y derechos de aprovechamiento del agua utilizada para regadío durante el año agrícola en la UPA o establecimiento.	Establecimiento	Regional
XIII	Activos	Uso de maquinaria e infraestructura para el desarrollo de sus actividades silvoagropecuarias.	Establecimiento	Regional
XIV	Trabajo	Identificar las necesidades de trabajo agrícola ya sea permanente y/o puestos de trabajo temporales.	Establecimiento	Regional
XV	Hogar del(la) productor(a)	Caracterización sociodemográfica a los hogares que realizaron actividades silvoagropecuarias.	UPA	Nacional
XVI	Ventas	Ventas totales que realizó la UPA durante el año agrícola, considerando tanto los productos agrícolas como procesados.	UPA	Nacional
Anexo veranadas		Existencias ganaderas en predios de pastoreo o veranadas en el día de referencia.	UPA	Nacional

Fuente: VIII Censo Nacional Agropecuario y Forestal

(*) En esta sección se realizó la conformación de la UPA, para la entrega de los resultados, en la base de datos la sección VII se unifica con la sección VIII.

Luego, en lo que refiere a la solicitud expuesta y considerando la metodología utilizada por el CAF 2021, la información georreferenciada se encuentra disponible para su distribución, pero con ciertas restricciones, esto con el objetivo de asegurar la indeterminación de la información, al impedir, entre otros, que pueda ser identificado el Productor, los Establecimientos y UPA's al resultar único por sus características: tamaño, tipo de cultivo desarrollado, sexo, edad, región, comuna, etc., resguardando con ello la reserva a la que obliga el Secreto Estadístico, establecido en el artículo 29 de la Ley N° 17.374.

Que, habiendo explicado la causal que no nos permiten acceder íntegramente a lo requerido por la solicitante, con el nivel de desagregación requerido, solo es posible poner a disposición información georreferenciada de cultivos y superficies indeterminados y desagregados a nivel de comuna, entregada y disponible desde el mes de Junio del presente año, consultable a través de una aplicación de mapas (esta aplicación de mapas fue solicitada por parte del equipo de VIII CAF, en el contexto de socialización de los resultados de VIII CAF) y al cual se accede a través del siguiente enlace:

<https://ine-chile.maps.arcgis.com/apps/webappviewer/index.html?id=46e2431c9e9347bebe95d41c8459da17>

Adicionalmente, se adjunta la misma información georreferenciada consultable en la aplicación de mapas:

- Shapefile de Categorías CAF, nivel comuna.
- Shapefile de Especies CAF, nivel comuna
- Diccionario de variables de ambos archivos.

Ahora bien, por motivos de capacidad del correo electrónico institucional, la información disponible ofrecida podrá descargarla desde nuestro sitio File Transfer Protocol (FTPS). El solicitante deberá seguir los pasos indicados en la Guía de Instalación y Uso de FTPS que se adjunta al presente oficio, en la carpeta virtual identificada con el número de su solicitud. Le agradeceremos descargar la información en un plazo máximo de 30 días y comunicarnos al correo electrónico transparencia@ine.gob.cl la realización de ello. Transcurrido ese plazo, daremos por entendido que usted ha realizado esa acción y se procederá a eliminar la información de la carpeta virtual FTPS.

Por último, los cuadros de resultados o tabulados, base de datos, manual del usuario, cédula censal, diccionario de datos y documento metodológico se encuentran disponible en la página de la institucional³. La base de datos se encuentra innominada e indeterminada respondiendo a la obligación del INE de resguardar el secreto estadístico consagrado en el artículo 29 de la Ley N° 17.374.

Se recuerda que el Instituto Nacional de Estadísticas comparte información, bases de datos y/o análisis de acuerdo a metodologías propias, por lo que no se hace responsable del uso de las bases de datos, cálculos, informaciones o análisis que se puedan obtener producto de las mismas, ni de la interpretación y aplicación que el usuario haga de los resultados obtenidos a través del uso de la información; por lo que cualquier decisión basada en su interpretación excluye al INE de responsabilidad alguna. Lo anterior no obsta al derecho del Instituto Nacional de Estadísticas para formular observaciones a interpretaciones erróneas que de ellas hagan por su parte.

6. Que, atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente acceder sólo parcialmente la solicitud de acceso presentada por [REDACTED], por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N.º 5 de la Ley de Transparencia, procediendo a la entrega de la información agregada, en los términos indicados en el considerando anterior.

RESUELVO:

1. **ACCÉDESE PARCIALMENTE** a la solicitud de acceso a información pública N.º **AH007T0011031**, de fecha 05 de septiembre de 2023, de conformidad al artículo 21 N.º 5 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2. **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo N.º 12 de Ley de Transparencia y N.º 37 del Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3. En conformidad con los artículos N.º 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4. **INCORPÓRASE** la presente Resolución Exenta, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO
Jefa División Jurídica
INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS
"Por orden del Director Nacional"

³ <https://www.ine.gob.cl/estadisticas/economia/agricultura-agroindustria-y-pesca/censos-agropecuarios>

(Resolución Exenta N.º 2.979, de 05.09.2019)

DRA

Distribución:

-

- Unidad de Transparencia y Atención Ciudadana, INE
- División Jurídica, INE
- Subdepartamento de Partes y Registros, INE